

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver, lo siguiente:

- Memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (demanda acumulada) mediante el cual presenta escrito de subsanación de la demanda.
- Memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (demanda principal) mediante el cual solicitó se decrete el embargo del 50% del salario que percibe el demandado como empleado de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC.
- El apoderado judicial de la parte demandante (demanda principal) allegó la constancia de haber notificado personalmente al demandado, a la dirección electrónica, jorgechec@hotmail.com.

En la fecha, **02 DE ABRIL DE 2024**, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA PRINCIPAL

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC – COOTRACHEC
DEMANDADO:	JORGE HERNÁN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
RADICADO:	1700140030102023-00514-00

DEMANDA ACUMULADA

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC
DEMANDADO:	JORGE HERNÁN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
RADICADO:	1700140030102023-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 242

Considerando el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la acumulación de la demanda presentada por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC** en contra del señor **JORGE HERNÁN MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

El artículo 463 del Código General del Proceso señala que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o terminación del proceso, por cualquier causa, podrán formularse demandas nuevas por el mismo ejecutante o por terceros, contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda principal. A su vez, señala las siguientes reglas que se deberán de tener en cuenta:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

[...]

En las actuales diligencias, se observa entonces que es el acreedor hipotecario, **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC**, quien solicitó acumular a la demanda principal su demanda, para efectos de ejecutar al señor **JORGE HERNÁN MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, presentando como título que presta mérito ejecutivo la **Escritura Pública Nro. 2557 del 23 de julio de 2015**.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se cumplen con las reglas generales para la acumulación de demandas y también los requisitos de forma exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; se allegó la correspondiente Escritura Pública que presta mérito ejecutivo y el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto del presente trámite con fecha vigente a la presentación de la demanda y por tal motivo, considera este Juzgado que la demanda cumple, igualmente, con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 468 ibidem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado, y por la cuantía del asunto; las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso y es por estos motivos por los cuales, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando, tal y como quedó señalado en la norma expuesta anteriormente, primero, la suspensión del pago a los acreedores; y segundo, el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes.

En consecuencia de lo anterior, por **Secretaría** deberá adelantarse el **EMPLAZAMIENTO A TODOS LOS QUE TENGAN CRÉDITOS CON TÍTULOS DE EJECUCIÓN CONTRA EL DEUDOR** de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante (demanda

acumulada) es importante tener en cuenta el principio de prelación de embargos, en el que sobre un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o más embargos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria. De tal forma que, registrado un embargo, si llega con posterioridad otro, debe analizarse si la acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor importancia. Si es de igual o menor trascendencia, se rechaza la medida que entró en segundo lugar. Si, por el contrario, es de mayor importancia, debe cancelarse el que se encuentra primeramente registrado e inscribir el otro, informando de la cancelación a la autoridad de conocimiento.¹

Como la demanda principal y la demanda acumulada persiguen el mismo bien inmueble con garantía real, este despacho no accederá a decretar nuevamente el embargo solicitado por la parte demandante (demanda acumulada), puesto que el mismo ya fue objeto embargo en la demanda principal. En su lugar, una vez se adelante el remate del bien aquí perseguido por ambas demandas, se tendrá en cuenta la prelación de créditos que aquí se cobran, respecto de las garantías reales constituidas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Con relación a la solicitud de la medida cautelar por parte del apoderado judicial de la parte demandante (demanda principal), este despacho no se accederá a la misma, en tanto la prenda general de los acreedores en los procesos ejecutivos con garantía real, es precisamente el bien inmueble gravado con hipoteca. Por esto, el inciso final del numeral 5 del artículo 468 ibidem señala, que *Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.* Es decir, si con ocasión al remate y adjudicación correspondientes, los créditos aquí perseguidos no se logran extinguir, el acreedor podrá, en ese caso, solicitar las medidas cautelares adicionales que así lo considere.

En lo que concierne a la notificación personal adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante (demanda principal) al demandado, se prevé en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como de la constancia de notificación personal aportada al expediente no se observa ni se acredita la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, este despacho requerirá al apoderado de la parte demandante (demanda principal) para que allegue con destino a este proceso los soportes o documentos que prueben que dicha dirección electrónica es la usada por la persona a notificar, para efectos de considerar procedente la notificación adelantada.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Sala única. Rad.: 157593153001-2020-00042. M.P. EURIPIDES MONTOYA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente **DEMANDA ACUMULADA CON GARANTÍA REAL** a favor de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC** con número de identificación tributaria (NIT) 890800128-6 y en contra del señor **JORGE HERNÁN MARTÍNES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.280.273, por la siguiente suma de dinero:

1. Escritura Pública Nro. 2557 del 23 de julio de 2015.

- 1.1.** Por la suma de **(\$30.698.265) TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE** por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública Nro. 2557 DEL 23 DE JULIO DE 2015 DE LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES.
- 1.2.** Por los **intereses moratorios** del capital adeudado liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda, 13 de octubre de 2023, y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los presupuestos procesales señalados en la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores de la parte ejecutada en el presente asunto, y en su lugar **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores con el objeto de que comparezcan dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos en este asunto, para el cual contarán con el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO. Se dispone que por Secretaría del juzgado se realice el **EMPLAZAMIENTO** efectuando la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **CRÉESE** una carpeta digital nueva para la demanda acumula.

QUINTO: RECHAZAR la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante (**demanda acumulada**), según lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: RECHAZAR la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante (**demanda principal**), según lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante (**demanda principal**), para que allegue con destino a este proceso los soportes o documentos que acrediten que dicha dirección electrónica es la usada por la persona a notificar, para efectos de considerar procedente la notificación adelantada.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

OCTAVO: ADVERTIR que los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 053 del 03 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b666521f7b7f798372fda8abe2e84f91a5ff873727da0c9bee46b97b0ce907e9**
Documento generado en 02/04/2024 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>